

LOS VALORES CRITERIO EN EL ACUERDO DE VALOR DEL GATT

POR ADRIÁN MÍGUEZ

SUMARIO

- I. La jerarquía supra legal del Acuerdo.
- II. La definición del "valor criterio" según el Acuerdo
- III. Cuáles son los valores criterio
- IV. Limitaciones para la Aduana
- V. Derecho a invocar el "valor criterio"
- VI. Comentario final

Desde 2005 la Aduana argentina ha venido publicando diferentes regulaciones vinculadas con el control del valor de las mercaderías¹. Entre ellas ha establecido los procesos mediante los cuales llevará a cabo dicha tarea, que debería desarrollarse siguiendo los métodos y directivas incluidos en el Acuerdo para la Aplicación del Artículo VII del GATT (en adelante "el Acuerdo").

Parece ocioso y reiterativo hacer el comentario anterior, pero de la lectura de las normas mencionadas se deduce que, en lo que a "valores criterio" se refiere, el Acuerdo ha sido, al menos, mal interpretado.

I. LA JERARQUÍA SUPRA-LEGAL DEL ACUERDO

Si bien pudo discutirse en algún momento de la historia si la Argentina adhería a la teoría monista o a la dualista, y, a su vez, si en la pirámide constitucional las leyes se encontraban por

sobre los tratados internacionales, en un mismo pie de igualdad o éstos por sobre aquellas, la reforma constitucional de 1994 aclaró este tema, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia relacionada con la materia, en el sentido de que los tratados poseen jerarquía superior a las leyes.

Esto significa, ni más ni menos, que las leyes de la Nación, y por consecuencia, todas las normas de inferior rango -entre las que se incluyen, indudablemente las resoluciones, instrucciones y notas externas- deben ajustarse a los tratados y no pueden contradecir sus términos.

A mayor abundamiento, considérese que lo que rige en el sistema jurídico local es el tratado mismo, y no la ley dictada por el Congreso-simple ley en sentido formal- que autoriza al Poder Ejecutivo a ratificar un acuerdo. Esto significa que es el texto del tratado internacional el que debe respetarse, ya que en nuestro sistema constitucional rige el mecanismo de "reenvío" para la recepción del derecho internacional al derecho interno y no, como muchas veces se cree, el

1. En este sentido la Resolución General AFIP 1907; y las Resoluciones Generales AFIP 1866 y 2317.

denominado "ordinario", que consiste en la adaptación del derecho internacional mediante la ley.

Por ello, las normas relacionadas con la valoración de importación no pueden -no deben, en realidad- disponer en contra de lo que los trata-dos, debidamente ratificados por el Poder Ejecutivo y en vigor internacionalmente, establecen.

Y esto es lo que ocurre con el Acuerdo para la Aplicación del Artículo VII del GATT.

II. LA DEFINICIÓN DEL "VALOR CRITERIO" SEGÚN EL ACUERDO

En el Acuerdo aparece claramente delimitado cuándo se está frente a un "valor criterio".

La Nota Interpretativa del Artículo 1, Párrafo 2, apartado b), se refiere a este alcance al mencionar que "el apartado b) ofrece al importador la oportunidad de demostrar que el valor de transacción se aproxima mucho a un **valor previamente aceptado como criterio** de valoración por la aduana y que, por lo tanto, es aceptable a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1." (el resaltado no está en la versión original).

A mayor abundamiento, continúa la nota diciendo que "cuando se satisface uno **de los criterios previstos** en el apartado b) no es necesario examinar la cuestión de la influencia de la vinculación...".

Recordemos que en el Acuerdo, las Notas Interpretativas son parte del texto del tratado por lo que también son de aplicación obligatoria.

Como se deriva, a su vez, de la lectura del Artículo 1 "en una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado..."

Para completar la idea, se agrega más adelante, que "al aplicar los criterios precedentes, deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias

demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el Artículo 8 y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores con los que no esté vinculado, y que no soporte en las ventas con los que tiene vinculación."

Resumiendo este apartado, es claro que los valores criterio se encuentran contemplados en el Acuerdo con un alcance determinado. Podrían definirse como aquellos valores o precios, vigentes al momento de la importación o en un momento próximo a la misma, que reuniendo los requisitos del Artículo 1, párrafo 2, apartado b) - que mencionamos más adelante- han sido analizados y previamente aceptados por la Aduana².

III. CUÁLES SON LOS VALORES CRITERIO

Los valores criterio, así definidos, pueden referirse únicamente a los tres supuestos contemplados en el Acuerdo.

- (i) el valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas por compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador;
- (ii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto al artículo 5 del Acuerdo; o,
- (iii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo.

IV. LIMITACIONES PARA LA ADUANA

La Aduana no podría, so pretexto de interpretaciones, extender el alcance de las definiciones vistas.

Ni siquiera debería aceptarse una "utilización equívoca" del vocablo, sea por similitud o en sustitución de lo que el Servicio Aduanero define

2. En similar sentido se ha dicho "los valores criterio son valores en aduana previamente aprobados...", Daniel Zolezzi, en "Valor en Aduana - Código Universal de la OMC", Editorial La Ley. También se ha referido al tema Julio Carlos Lascano en "Los mal llamados valores criterio", en "Los Derechos de Aduana", Osmar Buyatti, Librería Editorial.

como "valores de referencia". Ello porque, como se ha visto, el ámbito de aplicación, la definición y, como veremos a continuación, incluso la invocación de los "valores criterio" no guardan ninguna correlación con los valores referenciales.

Además, es claro el Acuerdo cuando en su Artículo 7 impone a la Aduana la prohibición de utilizar, para valorar las mercancías de importación, su comparación con, entre otros, (i) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país; (ii) un sistema que prevea la aceptación del más alto de dos valores posibles; (iii) valores en aduana mínimos; (iv) valores arbitrarios o ficticios.

Debe notarse en este punto, que si bien la Aduana ha avanzado en cierta transparencia en el establecimiento de los valores de referencia, la publicación de los listados en el Boletín Oficial informa acerca del guarismo pero nunca respecto de la forma en que se llega al mismo, lo que contraría, por lo menos primariamente, lo establecido en el Acuerdo.

No olvidemos, a su vez, que en concordancia, el último párrafo del Artículo 1 manda que "no podrán establecerse valores de sustitución al amparo de lo dispuesto..."

V. DERECHO A INVOCAR EL "VALOR CRITERIO"

Mencionamos previamente que la invocación del valor criterio se diferencia de lo que se ha dado en llamar valor referencial, lo que refuerza

la idea de que el Servicio Aduanero utiliza a veces equivocadamente el término.

Y es que, según el propio Acuerdo -Artículo 1 y su Nota Interpretativa-, "los criterios enunciados en el apartado b) del párrafo 2 habrán de utilizarse **por iniciativa del importador** y sólo con fines de comparación."

También se menciona que "...el apartado b) ofrece al importador la oportunidad de demostrar que el valor de transacción se aproxima mucho a un valor previamente aceptado como criterio..."

VI.- COMENTARIO FINAL

Como corolario, resumiendo lo expuesto, consignemos que debe tenerse en claro que un valor criterio no es equivalente a un valor referencial, ni ningún otro tipo de valor que, en sustitución de aquél, pudiera intentar el Servicio Aduanero imponer al importador a los fines de valorar su mercadería de importación

El Acuerdo para la Aplicación del Artículo VII del GATT posee rango suprallegal y ninguna norma de rango inferior puede, con el pretexto de interpretarlo, establecer regulaciones contrarias a su letra y espíritu.

Los valores criterio están definidos en el Acuerdo, resultando ser sólo los que se encuentran expresamente listados, quedando reservada la posibilidad de invocar su aplicación exclusivamente al importador y no al Servicio Aduanero.